



7º Juzgado de Garantía de Santiago

RIT Nº O-4342-2021

-----  
En lo principal: **Querella.**

Primer otrosí: **Legitimación activa.**

Segundo otrosí: **Diligencias.**

Tercer otrosí: **Forma de notificación.**

Cuarto otrosí: **Personería.**

Quinto otrosí: **Patrocinio y poder.**

**S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7º)**

**RUTH ISRAEL LÓPEZ**, RUT [REDACTED], Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, por el Estado de Chile, en causa RUC N° 1900873785-4, RIT N° 4342-2021, a US. con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal, y los artículos 2 y 3 número 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L N°1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, interpongo querella criminal en contra de **Schafik Gonzalo Nazal Lázaro**, cédula de identidad número [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], comuna de [REDACTED] Región Metropolitana, ignoro profesión u oficio, y en contra de **Juan Antonio Poblete Méndez**, cédula de identidad número [REDACTED], abogado, desconozco su domicilio, como coautores de delitos consumados y reiterados del artículo 36 B, letra c), de la Ley N° 18.168, *Ley General de Telecomunicaciones*, y como autores de delitos de falsificación de instrumento público del artículo 193 N° 4 de Código Penal, y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de estos u otros delitos que se puedan acreditar en el curso de la investigación, en virtud de los hechos que a continuación se exponen.

## I.- Consideraciones previas

La Ley N° 19.974, *Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia* (en adelante, también “Ley de Inteligencia”), regula en su Título V los procedimientos especiales de obtención de información, que permite ciertas intromisiones o afectaciones a garantías y derechos asegurados en la Constitución Política de la República y en la ley, como el respeto y protección a la vida privada o la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, cuando se cumplen los requisitos que allí se establecen.

El Título IV, capítulo 1° se refiere específicamente a los Servicios de Inteligencia Militar, y es así como el art. 20 de la Ley 19.974 regula en qué consiste la inteligencia militar, qué aspectos comprende y a quién corresponde la conducción de tales servicios, en los siguientes términos:

“La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.

**La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen”.**

Por su parte, el inciso 1° del art. 21 dispone que “[l]os objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”

Dentro del Título V de la Ley se regulan los “procedimientos especiales de obtención de información”, fijando el estándar, muy exigente, de su procedencia y limitando el campo de actividades que autorizan su empleo. Así, el artículo 23 de la Ley de Inteligencia establece, en lo pertinente, que cuando sea *estrictamente indispensable* para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere

el mencionado Título, los que estarán limitados exclusivamente a actividades de *inteligencia* y *contrainteligencia* que tengan por objetivo resguardar la *seguridad nacional* y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del (1) *terrorismo*, el (2) *crimen organizado* y el (3) *narcotráfico*.

El *Sistema* está integrado por la Agencia Nacional de Inteligencia y diversas Direcciones de Inteligencia y Jefaturas, dentro de las que se incluye, conforme al artículo 5, letra c), a las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

En el art. 24, la ley de inteligencia establece cuáles son tales procedimientos especiales, siendo particularmente relevantes a efectos de esta querrela los señalados en las letras a) y d):

“Para los efectos de esta ley se entiende por **procedimientos especiales** de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) **La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;**
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y
- d) **La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información”.**

En el caso de las Fuerzas Armadas, el artículo 26, en relación con el artículo 25, autoriza a los directores o jefes de sus servicios de inteligencia a **presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma**. A su vez, la utilización de estos procedimientos especiales requiere de una resolución judicial fundada. En efecto, el artículo 28 de la ley en comento establece: “La **resolución judicial** que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y **será fundada**”. Respecto de las resoluciones

que autoricen el empleo de estos procedimientos se agrega que deberán incluir “la especificación de los medios que se emplearán, la **individualización de la o las personas** a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período”.

En cuanto a las normas sobre control interno de los organismos de inteligencia que integran el Sistema, el art. 34 señala que aquel “será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será **responsable directo del cumplimiento de esta ley**”. Añade que:

“El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) **La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.**
- b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.
- c) **La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.”**

Finalmente, el art. 35 establece que: “[e]l personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, **sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal** que pueda afectarle”; mientras que el artículo 45 establece:

Artículo 45.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el **ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V**, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesoria, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Como se observa, la ley regula procedimientos especiales para casos excepcionalísimos por circunstancias especialmente graves. En suma, el Director de Inteligencia del Ejército, en el marco de actividades vinculadas a la defensa nacional, puede solicitar autorización judicial a un Ministro de la Corte de Apelaciones para la utilización de los procedimientos especiales de obtención de información previstos en la Ley de Inteligencia, siempre que (1) sea estrictamente necesario para los objetivos del Sistema; (2) la información no pueda ser

obtenida de fuentes abierta; y (3) se limite exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del (3.1) terrorismo, el (3.2) crimen organizado y el (3.3) narcotráfico.

Fuera de estos supuestos excepcionales se actúa al margen de la ley y se afectan derechos y garantías constitucionales de un modo ilícito, ya sea cuando se actúe sin autorización alguna o cuando se haga sin una debida autorización, esto es, una que NO se haya emitido conforme a la ley la que exige del órgano jurisdiccional que la otorga dejar constancia de los requisitos que la autorizan y de los antecedentes que la justifican.

## II.- Relación de los hechos

Durante el año 2017, **Schafik Gonzalo Nazal Lázaro**, director de Inteligencia del Ejército (en adelante también DINE) de la época, concertado con el entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de la época, **Juan Antonio Poblete Méndez**, solicitó, ordenó y dirigió una serie de **operaciones en las que se obró ilícitamente** y se interceptaron y grabaron señales emitidas a través de servicios públicos de telecomunicaciones. Para ello, el querellado Nazal suscribió solicitudes de licitud solo aparente, que referían fundamentos y/o nombres de blancos falsos, mientras que el querellado **Juan Antonio Poblete Méndez**, designado por sorteo para librar autorizaciones solicitadas de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 19.974, para el bienio 2017 – 2018, ofició a las compañías telefónicas **ordenando que se realizaran las interceptaciones y grabaciones** de las comunicaciones de las diversas víctimas.

Todas estas solicitudes de autorización judicial y las órdenes enviadas a las compañías, que a continuación se referirán en detalle, se hicieron al margen de la ley, pues se utilizó el procedimiento especial de interceptaciones telefónicas para casos no previstos dentro de la Ley N° 19.974, *esto es*, a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tuvieran por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger al Estado de Chile y sus habitantes de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico conforme requiere la referida ley en los artículos 23, 24 y 27, utilizando fundamentos y nombres falsos que permitieron interceptar a personas que de distintas formas eran denunciantes de delitos o irregularidades dentro del Ejército

Por otro lado, en las solicitudes se utilizaron **nombres falsos**, pero correspondiente

a personas realmente existentes, ocultando las verdaderas identidades de las personas interceptadas, estratagema que da cuenta que se quiso burlar dolosamente la ley.

Tampoco hubo una resolución judicial **que autorizara fundadamente dichas interceptaciones, es decir, no hubo una debida autorización**, como lo exige de modo preciso el artículo 28 de la misma ley, pues no existe hasta la fecha constancia de su dictación ni de su contenido, ni, por tanto, de la ponderación de los antecedentes tenidos a la vista y de su gravedad de modo de justificarse una medida intrusiva tan intensa como la interceptación de las comunicaciones telefónicas de particulares, además de que no hubo antecedentes materiales que pudieran justificarla, como se dirá.

De este modo, sin que hubiera una autorización judicial debida, esto es, conforme a la ley, se intervinieron los teléfonos de personas que **en modo alguno ponían en riesgo la seguridad nacional**, sino que, más bien, tenían en común haber sido, de algún u otro modo, denunciante de distintas irregularidades dentro del Ejército.

Finalmente, y próximo a terminar el periodo que le correspondía como director del DINE, en enero de 2018, el querellado Nazal, valiéndose nuevamente de nombres falsos de dos supuestas ciudadanas bolivianas, solicitó el término de todos los procedimientos especiales autorizados conforme a la Ley N° 19.974, en atención al nombramiento de Guillermo Paiva Hernández como nuevo Director, a quien le correspondería "asumir la responsabilidad de la conducción del Sistema de Inteligencia del Ejército en su totalidad". Así, pidió el cese respecto de 8 números telefónicos, ninguno correspondiente a las supuestas ciudadanas bolivianas, sino a otras personas, como se referirá más adelante. A su vez, el entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Juan Antonio Poblete Méndez, mediante oficio secreto N° 45-2018, de 16 de febrero de 2018, ordenó a la empresa telefónica Claro el cese inmediato de las interceptaciones de tres números telefónicos indicando que corresponderían a las supuestas espías bolivianas, en circunstancias que correspondían a otras personas.

Las interceptaciones, captaciones y grabaciones realizadas sin la debida autorización fueron las que se refieren en lo que sigue.

### **1. Rafael Humberto Harvey Valdés**

El Sr. Harvey era, al menos hasta el año 2019, Capitán del Ejército de Chile, institución a la que ingresó en 1997 y quien, desde el año 2015 en adelante, realizó diversas denuncias por distintos hechos. Su número telefónico, que utiliza desde 2016, es el +569

72147314 y fue interceptado, según lo informado por la compañía, durante los períodos de conexión comprendidos entre el 28 de marzo de 2017 al 26 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 al 14 de enero de 2018.

Para la ejecución de este procedimiento se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos a la compañía telefónica Claro, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas, cuando, por supuesto, concurrían los requisitos legales, como no ocurría en este caso.

Así, se utilizó el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/9 de 10 de marzo de 2017, suscrito por el querellado Schafik Nazal Lázaro, en el que supuestamente se solicitó al Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones Sr. Poblete la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, por una supuesta "filtración de documentos de carácter Reservado o Secreto" por parte de Carlos Andrés Farías Ramírez, señalando que la "persona individualizada anteriormente", utilizaría los siguientes 5 números telefónicos: [REDACTED]

[REDACTED]. Sin embargo, solo uno de los números mencionados era efectivamente usado por el Sr. Farías, siendo titular del primero de ellos, como se indicó, Rafael Harvey, por lo que la indicación del nombre del supuesto titular se trataba en realidad de una manifestación falsa o mendaz.

Luego, mediante Oficio Secreto N° 609-2017, de fecha 17 de marzo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el ministro Poblete, dirigido a la compañía telefónica Claro, se ordenó por el plazo de 90 días la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N° [REDACTED] indicándose, falsamente, que sería utilizado por el Sr. Farías. Además, se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el "Sistema Vigía". Finalmente, se señaló que los procedimientos ordenados se decretan por "formar parte de diligencias necesarias para detectar, neutralizar y contrarrestar actividades que puedan afectar la defensa nacional y, en consecuencia, su objeto es resguardar la seguridad nacional".

Posteriormente, mediante Oficio Secreto N° 181-2017 de fecha 29 de junio de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscrito por el ministro Poblete y que tiene como

antecedente el Oficio Secreto DIR S DIR AJ (S) N° 2417/19 de 27 de junio de 2017, se ordenó a Claro la prórroga de las medidas antes decretadas por otros 90 días respecto del número de Harvey, pero nuevamente faltando a la verdad en hechos sustanciales al señalar que pertenece a Carlos A. Farías R.

Además, mediante Oficio Secreto DINE S DIR AJ /(S) N° 2417/24, suscrito por el Sr. Nazal, de fecha 27 de septiembre de 2017, se señaló que por antecedentes aportados por el Sistema de Inteligencia Institucional “se ha obtenido información respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago”, por lo que se solicitó autorizar los procedimientos señalados en el art. 24, letras a) y c) de la Ley 19.974 sobre los números [REDACTED] y el [REDACTED] pertenecientes en realidad al Sr. Harvey y a la Sra. Símpertigui, cuyos nombres fueron ocultados por la vía de una manifestación mendaz pues la solicitud iba a nombre de Martha Condori Aruquipa, supuesta espía boliviana.

En consecuencia, con el referido oficio como antecedente y por medio del Oficio Secreto N° 299-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, el querellado Poblete ordenó a la Compañía la intervención de las comunicaciones telefónicas respecto de ambos números, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación y además se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el “Sistema Vigía”.

A continuación, mediante Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, de 8 de enero de 2018, el querellado Nazal, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, utilizando nombres de dos supuestas ciudadanas bolivianas –Martha Condori Aruquipa y Ludith Inestroza Flores—, solicitó el término de todos los procedimientos especiales autorizados conforme a la Ley N° 19.974, en atención al nombramiento de Guillermo Paiva Hernández como nuevo Director, y a que le correspondería “asumir la responsabilidad de la conducción del Sistema de Inteligencia del Ejército en su totalidad”. Así, pidió el cese respecto de 8 números telefónicos, ninguno correspondiente a las supuestas ciudadanas bolivianas, sino a otras personas, siendo uno de ellos el del Sr. Harvey.

Finalmente, y siempre en relación con el oficio recién referido, mediante Oficio Secreto N° 45-2018 de 16 de febrero de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministro Poblete comunicó a la compañía Claro que se dispuso poner término “a todas las



autorizaciones concedidas de acuerdo a la Ley 19.974, por mi persona respecto de la actividad de inteligencia desarrollada por el Ejército de Chile a través de su Compañía" ordenando el cese inmediato de cualquier medida o autorización, en especial de los números [REDACTED] y [REDACTED], señalándose que son "de Condori", siendo que el primero corresponde a Ximena Simpertigui Pincheira y el segundo a Rafael Harvey Valdés; y el número [REDACTED], señalando que sería "de Inestroza", cuando en realidad registraba como titular a María Valenzuela Soto, faltándose nuevamente a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

## **2. Carlos Andrés Jesús Farías Ramírez**

El Sr. Farías es ex oficial del Ejército, institución a la que ingresó el año 2000, a la Escuela Militar, hasta su retiro el año 2014. Administra dos páginas en la red social *Facebook* denominadas *Asesorías Administrativa Ejército de Chile* y *Asesoría Administrativa Fuerzas Armadas Chile* cuyo objeto es orientar al personal en hechos que podrían vulnerar sus derechos e incentivar a quienes hayan presenciado irregularidades a que hagan las denuncias pertinentes. Estas páginas fueron creadas el año 2017 y en ellas no hay publicaciones cuyo contenido pueda afectar la seguridad nacional.

Su número telefónico a la fecha de los hechos era el [REDACTED] y fue interceptado, según lo informado por la compañía Entel, entre el 20 de marzo de 2017 y 18 de junio de 2017, desde el 30 de junio de 2017 al 28 de septiembre de 2017, y desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

Para la ejecución de este procedimiento se utilizó una solicitud falsa, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas, cuando, por supuesto, concurrían los requisitos legales, como no ocurría en este caso.

Así, se utilizó el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/9 de 10 de marzo de 2017, ya indicado respecto del Sr. Harvey, suscrito por Schafik Nazal Lázaro, para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, respecto de Carlos Andrés Farías Ramírez, señalando 5 números telefónicos que serían empleados por él en circunstancias que solo uno de ellos efectivamente era de su titularidad, como ya se ha dicho.

Posteriormente, en oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/25, suscrito por el querellado Nazal, supuestamente se solicita la interceptación de la agente boliviana Martha Condori Arquipa, indicando los números telefónicos [REDACTED] y [REDACTED], que en

realidad correspondían a al Sr. Sergio Adriaola y al Sr. Farías, respectivamente.

Según lo informado por la compañía telefónica las interceptaciones fueron ordenadas mediante Oficios N° 610-2017 y 182-2017, cuyas copias no han podido ser obtenidas, y a través del oficio secreto N° 300-2017, de 12 de octubre de 2017, suscrito por el querellado Poblete, que ordenó la intervención de las comunicaciones de los teléfonos [REDACTED] y [REDACTED].

Finalmente, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1 ya referido, de 8 de enero, se ordenó por el querellado Poblete el cese de la intervención de su número telefónico, indicando falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa.

Cabe destacar que mediante Oficio Reservado DINE S DIR AJ (R) N° 2417/15550, de fecha 29 de agosto de 2017, del Director de Inteligencia del Ejército Sr. Nazal dirigido al Ministro Juan Antonio Poblete, se indica falsamente que del monitoreo de los números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos supuestamente pertenecientes a Carlos Farías Ramírez, se logró determinar que efectivamente correspondían a esta persona, quien "administra la página web 'Asesorías Administrativas para las Fuerzas Armadas' y efectivamente mantiene contacto con ex militares, pero se descartó por el momento que exista filtración de documentación clasificada que pudiera afectar la Seguridad Nacional". Ninguno de estos números efectivamente pertenecía al Sr. Farías; sin embargo, la interceptación a su respecto se extendió hasta enero de 2018.

### **3. Tatiana Alejandra Astorga Vergara (Juan Pablo Díaz Pino)**

La Sra. Astorga es cónyuge de Juan Pablo Díaz Pino, quien ingresó al Ejército el año 1997, se retiró el 2016 y el 2011 denunció una falta a la probidad directamente a la DINE, además de haber efectuado otras denuncias los años posteriores. En marzo de 2017 fue citado a prestar declaración ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago. El número telefónico [REDACTED] se encontraba registrado a nombre de la Sra. Astorga, y, según lo informado por la compañía, fue interceptado desde 18 de abril de 2017 y 17 de julio de 2017.

Para la ejecución de este procedimiento se utilizaron solicitudes falsas, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas, cuando, por supuesto, concurrieren los requisitos legales, como no ocurría en

este caso.

Mediante Oficio Secreto N° 78-2017 de fecha 17 de abril de 2017, de la Corte de Apelaciones, suscrito por el Ministro Poblete, en virtud de los antecedentes que dicen relación con el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/13, de fecha 10 de abril de 2017, se ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N° [REDACTED] refiriendo que sería utilizado por Carlos A. Farías Ramírez, faltando a la verdad en la narración de los hechos. Además, se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el "Sistema Vigía".

Luego, en Oficio Reservado DINE S DIR AJ (R) N° 2417/15550, de fecha 29 de agosto de 2017, del Director de Inteligencia del Ejército, Sr. Nazal, al Ministro Juan Antonio Poblete, se señaló falsamente que, del monitoreo de los números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos supuestamente pertenecientes a Carlos Farías Ramírez, se logró determinar que efectivamente correspondían a esta persona, quien "administra la página web 'Asesorías Administrativas para las Fuerzas Armadas' y efectivamente mantiene contacto con ex militares, pero se descartó por el momento que exista filtración de documentación clasificada que pudiera afectar la Seguridad Nacional", correspondiendo en realidad solo el último de estos números a la cónyuge del Sr. Díaz.

#### **4. Mauricio Iván Weibel Barahona.**

El Sr. Weibel es periodista y publicó en el año 2015 diversos reportajes en *The Clinic* denunciando delitos cometidos al interior del Ejército, en relación con el mal uso de gastos reservados. Además, el año 2016 publicó el libro *Traición a la Patria. "Milicogate", el millonario desfalco a la ley del cobre. La historia oculta de la corrupción en el Ejército de Chile*. Según lo informado por la compañía, su teléfono número +569 83108776 fue interceptado entre noviembre y diciembre de 2017.

Para la ejecución de este procedimiento se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos enviados a las compañías telefónicas, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas, cuando, por supuesto, concurrían los requisitos legales, como no ocurría en este caso.

En Oficio DINE S DIR AJ (S) N 2417/23, de 27 de septiembre de 2017, suscrito por

Schafik Nazal Lázaro, Director de Inteligencia del Ejército, supuestamente se solicitó al Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones, Juan Antonio Poblete, la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974, por haberse obtenido información “respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país identificada como Martha Condori Aruquipa (...), cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago”, con el “objeto de resguardar la seguridad nacional”, respecto del número [REDACTED], que correspondía en realidad al Sr. Weibel.

Luego, mediante Oficio Secreto N° 298-2017 de fecha 12 de octubre de 2017, de la Corte de Apelaciones, el ministro Poblete ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N° [REDACTED], sin referencia a su titular, que correspondía al Sr. Weibel, refiriendo como antecedente el Oficio DINE S DIR AJ (S) N 2417/23 indicado. Además, se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto, y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el “Sistema Vigía”.

Finalmente, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1 ya referido, de 8 de enero de 2018, se pidió el cese de la intervención de su número telefónico, señalando falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa.

##### **5. Sergio Andrés Tudesca Órdenes**

Por último, en el marco de estas operaciones ilícitas denominadas “Operación Topógrafo” y “Operación W”, también se solicitó y ordenó a la respectiva compañía la intervención del número telefónico de Sergio Andrés Tudesca Órdenes, Cabo 1° del Ejército de Chile que egresó de la Escuela a Suboficiales en el año 2004, quien también realizó denuncias contra personal del Ejército el año 2015, y declaró ante un Ministro en Visita el año 2016. El Sr. Tudesca utilizaba el número [REDACTED]

Para la ejecución de este procedimiento se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos enviados a las compañías telefónicas, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas, cuando, por supuesto, concurren los requisitos legales, como no ocurría en este caso.

En el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/9 de 10 de marzo de 2017, antes referido,

suscrito por Schafik Nazal Lázaro, supuestamente se solicitó al Ministro de la I. Corte de Apelaciones, Juan Antonio Poblete, la autorización para emplear el procedimiento del art. 24, letras a) y c), de la Ley N° 19.974 señalando mendazmente una “filtración de documentos de carácter Reservado o Secreto” que habría ejecutado Carlos Andrés Farías Ramírez, indicando que la “persona individualizada anteriormente” utilizaría los siguientes 5 números telefónicos: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Sin embargo, como se indicó, el segundo número mencionado pertenecía al Sr. Tudesca.

Este número fue utilizado por el Sr. Tudesca hasta mediados del año 2016, cuando lo cambió por el número [REDACTED]. Al respecto, en Oficio Secreto N° 180-2017, de 29 de abril de 2017, refiriendo como antecedente el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/19 de 27 de abril de 2017 —que no ha podido ser obtenido durante el transcurso de la investigación—, se ordenó a la compañía telefónica la intervención de las comunicaciones, es decir monitoreo y registro, del número [REDACTED], y además se instruyó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto, y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el “Sistema Vigía”, señalando falsamente que correspondería a Carlos A. Farías Ramírez.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo informado por las compañías, y por una capacidad limitada para realizar conexiones por parte de DINE, conforme a los antecedentes disponibles por el momento, esta interceptación, pese a haberse recibido por parte de la compañía del oficio que la ordenaba, en definitiva, no se ejecutó quedando a lo menos en etapa de frustrada.

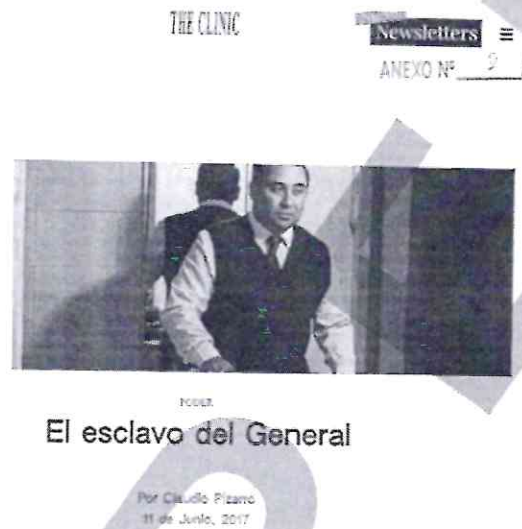
Los primeros 5 casos tienen relación con lo que se denominó, según diversos antecedentes de la investigación, “Operación Topógrafo” y “Operación W”, pero hay una serie de procedimientos diversos, sin relación alguna con esas operaciones ilícitas, que a continuación se refieren.

#### **6. María Gladly Valenzuela Soto (Luis Mitchel Zamorano Valenzuela)**

La Sra. Valenzuela Soto no tiene vínculo alguno con el Ejército de Chile, pero es madre de Luis Mitchel Zamorano Valenzuela, quien perteneció a dicha institución durante 22 años. El teléfono número [REDACTED] se encuentra inscrito a su nombre; no obstante, era utilizado personalmente por su hijo. Este número fue interceptado, según lo informado por la compañía desde el 30 de junio de 2017 hasta el 27 de septiembre del

mismo año, y luego desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

El 11 de junio de 2017, en el medio digital *The Clinic*, se publicó un reportaje titulado *El esclavo del General*, en el que el suboficial Luis Zamorano, a propósito de la presentación de una tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, denunciaba haber sido víctima de trabajo forzoso al interior del Ejército. En este reportaje no hay mención alguna que se vincule a la compra de armamento o alguna cuestión que pueda ser considerada una afectación a la seguridad nacional, más bien el tenor es el siguiente:



El suboficial Luis Zamorano trabajó 22 años en el Ejército, casi todos ellos como cocinero y encargado de mantención en las casas comando, viviendas fiscales usadas por el alto mando, donde habría desempeñado todo tipo de labores domésticas. Fue nana, jardinero, cocinero y sirviente. En resumen, asegura, el “milico goma de turno”. Luego de firmar su retiro voluntario se atrevió a contar su verdad por primera vez. Su abogado acaba de presentar una demanda de tutela laboral, por vulneración de derechos fundamentales, alegando graves lesiones a su honra personal y libertad de trabajo. Apelando al convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), intentará acreditar que el militar fue víctima de trabajo forzoso. Luis Zamorano es el primer funcionario en demandar al Ejército por esclavitud en pleno siglo XXI.

Un par de semanas después de esta publicación, los querellados Nazal y Poblete se concertaron para realizar un procedimiento de interceptación del teléfono indicado utilizando documentos falsos. Así, en Oficio Secreto N° 183-2017, de fecha 29 de junio de 2017, que refiere el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) 2417/20 como antecedente –que no ha sido posible recabar en la investigación por el momento— de la misma fecha, el querellado Poblete ordenó a la compañía telefónica la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación efectuada y hacia el número antes

indicado –de la Sra. Valenzuela Soto, utilizado por su hijo—, refiriendo mendazmente que sería “utilizado por ciudadana extranjero [sic] que en dicho oficio se individualiza”. Además, se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto, y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el “Sistema Vigía”.

Luego, en Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/21, de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por el querellado Nazal, se pidió la prórroga de los procedimientos especiales de información antes autorizados por un plazo de 90 días, indicando -nuevamente faltando a la verdad- que del “trabajo de monitoreo efectuado por el organismo técnico dependiente de esta Dirección de Inteligencia durante el período autorizado se ha podido obtener que Ludith Inestroza Flores efectivamente utiliza este teléfono para comunicarse con diferentes personas en Chile, cuya participación en actividades de inteligencia aun no es posible confirmar o descartar”, en circunstancias que, como se indicó, el teléfono al que se hacía referencia era utilizado por el Sr. Zamorano Valenzuela y se encontraba registrado en la compañía con el nombre de su madre.

En consecuencia, mediante Oficio Secreto N° 295-2017, de 12 de octubre de 2017, el querellado Poblete ordenó a la compañía telefónica la prórroga por otros 90 días de todas las medidas en su oportunidad decretadas, señalando de manera textual que se decretan “respecto del teléfono celular N° [REDACTED], que se registra en esa compañía a nombre de Ludit [sic] Inestroza Flores”.

Posteriormente, en el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1 ya referido, de 8 de enero de 2018, se pidió el cese de la intervención de su número telefónico, señalando falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Ludith Inestroza Flores. Por último, en relación con el oficio recién referido, también como ya se indicó, en Oficio Secreto N° 45-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministro Poblete comunicó a la compañía que dicho Ministro dispuso poner término “a todas las autorizaciones concedidas de acuerdo a la Ley 19.974, por mi persona respecto de la actividad de inteligencia desarrollada por el Ejército de Chile a través de su Compañía”, ordenando el cese inmediato de cualquier medida o autorización, en especial de los número [REDACTED] y [REDACTED], señalándose que son “de Condori”, siendo que el primero corresponde a Ximena Simpertigui Pincheira y el segundo a Rafael Harvey Valdés, y el número [REDACTED], señalando que sería “de Inestroza”, cuando en realidad registraba como titular a María Valenzuela Soto.

## 7. Jefatura de Comunicaciones del Ejército (Hugo Humberto Julio Schweitzer)

Miriam Mercedes Ingles Hueche es Cabo 1° del Ejército de Chile e ingresó a la institución el año 2004. El 2017 ingresó al curso de la Escuela de Montaña y se retiró a los dos meses, pues el curso implicaba una gran sobrecarga, tuvo una infección en el pie producto de una lesión y, a su juicio, los instructores no querían que ingresara mujeres. Cuando fue al hospital tuvo que informar a su mando, específicamente al Coronel Hugo Julio Schweitzer, quien le instruyó informar esta situación irregular. Luego lo llamó en dos ocasiones para ponerlo en conocimiento de que, a su juicio, la sobre exigían para que renunciara al curso.

Hugo Humberto Julio Schweitzer, Coronel del Ejército de Chile, ingresó a la institución en 1987 teniendo diversas destinaciones. Entre 2016 y 2017 fue director de la Escuela de Montaña, lapso en el que ingresaron dos mujeres al curso, siendo una de ellas la Sra. Ingles. Debido a presuntos apremios físicos sufridos por la Sra. Ingles de parte de los instructores del curso, además de informar a los mandos, el Coronel Julio Schweitzer adoptó una serie de medidas administrativas y disciplinarias.

Luego de esto, se presentó una denuncia anónima que señalaba que el mentado Coronel tendría una relación afectiva con la suboficial, por lo que recibió posteriormente *advertencias* de parte de altos mandos, incluyendo una en la que se le indicó, por otro Coronel que se desempeñaba en la Jefatura del Estado Mayor General, que se “cuidara” porque lo estaría “siguiendo el DINE”. Debido a lo anterior sostuvo una reunión con el querellado Nazal, quien le indicó coloquialmente que habían recibido una denuncia pero que no se le daría mayor importancia.

El número [REDACTED] es un teléfono institucional que se encuentra registrado en la compañía como “Jefatura de Comunicaciones” y corresponde al teléfono fiscal del Director de Escuela de Montaña del Ejército de Chile. El año 2017 era utilizado por el Sr. Julio y fue interceptado, según lo informado por la compañía, entre el 15 de mayo y el 13 de agosto de 2017. Por otro lado, la Sra. Ingles utilizaba el número [REDACTED].

Para la ejecución de este procedimiento se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos enviados a las compañías telefónicas, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas.

Así, en el Oficio Secreto N° 102-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Corte de



Apelaciones de Santiago, dirigido a la compañía telefónica, refiriendo como antecedente el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/15, de fecha 9 de mayo de 2017 —que no ha sido posible de momento recabar en la investigación—, el querellado Poblete ordenó, por el plazo de 90 días, la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N° [REDACTED] utilizado por el Sr. Julio. Además, se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto, y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el “Sistema Vigía”.

A su vez, mediante Oficio Secreto N° 101-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a la compañía telefónica —en relación con el Oficio Secreto DINE S DIR AJ (S) N° 2417/15, de fecha 9 de mayo de 2017—, el entonces ministro Poblete ordenó, por el plazo de 90 días, la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, monitoreo y registro de toda comunicación efectuada hacia y desde el teléfono N° [REDACTED], utilizado por la Sra. Ingles —de momento no ha sido posible confirmar la ejecución de esta interceptación—. Además, se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto, y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el “Sistema Vigía”.

Luego, en Oficio Reservado DINE S DIR AJ (R) N° 2417/15550, ya mencionado respecto de los casos previos, suscrito por el querellado Nazal, de fecha 29 de agosto de 2017, mencionado como antecedentes a los Oficios Secretos de la Corte de Apelaciones N° 78-2017 y números 101-2017 y 102-2017, en relación con los números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se indica faltando a la verdad que del “trabajo de monitoreo efectuado por el organismo técnico dependiente de esta Dirección de Inteligencia se logró determinar que dichos números telefónicos son utilizados por el Teniente Carlos Farías Ramírez, quien administra la página web ‘Asesorías Administrativas para las Fuerzas Armadas’ y que efectivamente mantiene contacto con ex militares, pero se descartó por el momento que exista filtración de documentación clasificada que pudiera afectar la Seguridad Nacional”. Uno de estos números, como se indicó, corresponde a doña Tatiana Astorga mientras que los otros dos eran utilizados por el Sr. Julio y la Sra. Ingles.

Finalmente, mediante Oficio Secreto N° 250-2017, de la Corte de Apelaciones, de fecha 7 de septiembre de 2017, el querellado Poblete ordenó el cese inmediato de la intervención o monitoreo del número [REDACTED] utilizado por la Sra. Ingles.

## 8. Ximena Johanna Simpertigui Pincheira (Hiram Alberto Padilla Contreras)

Hiram Alberto Padilla Contreras es un funcionario del Ejército en retiro que ingresó a la institución en 1993. El año 2015 se desempeñaba en la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército y se vio involucrado en una investigación de la Fiscalía Militar por mal uso de recursos. Según su versión, el Coronel Guillermo Oliver Pinto, a través de documentos falsificados, dispuso que realizara la segunda firma de la cuenta fiscal a fin de efectuar el pago de una factura de alrededor de treinta millones de pesos que habrían ido a parar a la cuenta personal del Coronel Oliver. Durante el año 2017 utilizaba el número telefónico [REDACTED] registrado en la compañía bajo el nombre de su cónyuge Ximena Johanna Simpertigui Pincheira. Según lo informado por las compañías, este número fue interceptado entre el 16 de octubre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018.

Para la ejecución de este procedimiento se utilizaron solicitudes falsas y oficios falsos enviados a las compañías telefónicas, previo concierto del querellado Nazal, quien por su cargo estaba facultado por ley para realizar estas solicitudes, con el querellado Poblete, quien por su cargo estaba facultado para autorizarlas.

Así, en el Oficio Secreto DINE S DIR AJ / (S) N° 2417/24, suscrito por el querellado Nazal, de fecha 27 de septiembre de 2017, se señaló falsamente que, por antecedentes aportados por el Sistema de Inteligencia Institucional, "se ha obtenido información respecto al accionar de un agente boliviano en nuestro país identificada como Martha Condori Aruquipa (...), cuyo objetivo sería la obtención de antecedentes estratégicos sobre el Ejército de Chile en la ciudad de Santiago", por lo que se supuestamente se solicita autorizar los procedimientos señalados en el art. 24, letras a) y c) de la Ley 19.974, sobre los números [REDACTED] y el [REDACTED], pertenecientes en realidad al Sr. Harvey y a la Sra. Simpertigui.

En consecuencia, con el referido oficio como antecedente, en el Oficio Secreto N° 299-2017, de fecha 12 de octubre de 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de ambos números, el querellado Poblete ordenó indebidamente a la Compañía la intervención de las comunicaciones telefónicas, es decir, el monitoreo y registro de toda comunicación y además se decretó requerir el contenido de los mensajes de texto, tráfico de llamadas, números con los que el teléfono monitoreado registra contacto, y las coordenadas georreferencias o datos que suministre el "Sistema Vigía".

A continuación, mediante el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, ya referido respecto

de otros casos, de 8 de enero de 2018, el querellado Poblete ordenó el cese de la intervención de su número telefónico, señalando falsamente que correspondería a la ciudadana boliviana Martha Condori Aruquipa. Como se ha indicado, con este oficio se pone término a los procedimientos respecto de diversas personas, asociando un total de 8 números telefónicos a las supuestas agentes bolivianas. Sin embargo, dos de estos números serían prepagos cuyo titular se desconoce, pero el resto pertenecía a Sergio Adriazola, Carlos Farías, Ximena Simpertigui, Rafael Harvey, Mauricio Weibel y María Valenzuela (utilizado por su hijo).

Finalmente, el querellado Nazal, según afirmó además en su declaración, era el encargado de aprobar y llevar al ministro todos estos procedimientos; y, a su vez, el querellado Poblete fue el ministro que ordenó la ejecución de todos ellos.

Por lo tanto, los 8 casos de interceptaciones telefónicas referidos suponen afectaciones graves a garantías fundamentales, toda vez que se utilizaron ilícitamente los procedimientos de obtención de información de la Ley de Inteligencia para casos completamente ajenos a los permitidos. Estas interceptaciones se solicitaron, ordenaron y ejecutaron respecto de personas que representaban de modo alguno una amenaza de terrorismo, crimen organizado o narcotráfico; tampoco hubo una resolución judicial que las autorizara fundadamente; y además se realizaron afirmaciones mendaces respecto de los titulares de los números, empleando incluso nombres falsos.

### **III.- Calificación jurídica**

Los hechos antes descritos, a juicio de este Consejo, son constitutivos de delitos reiterados del artículo 36 B, letra c), de la Ley N° 18.168, y delitos reiterados de falsificación del artículo 193 N° 4 del Código Penal, que disponen:

“Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:

(...)

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM”.

“Artículo 193.

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

(...)

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales”.

Para efectos de llevar a cabo las interceptaciones ilegales, los querellados incurrieron en delitos reiterados de falsedades ideológicas, faltando a la verdad en los nombres de las personas objetos de los procedimientos especiales de la ley de inteligencia, tanto en las solicitudes falsas, en el caso del querellado Nazal, como en los oficios que ordenaron la ejecución de las interceptaciones a las compañías telefónicas, en el caso del querellado Poblete, como se ha indicado en la descripción de los hechos.

En efecto, como se ha señalado previamente, se interceptó, captó y grabó sin la *debida* autorización diversas señales emitidas a través de un servicio público de telecomunicaciones respecto de a lo menos 8 personas. Estas solicitudes se efectuaron en oficios suscritos por el querellado Nazal que resultaron ideológicamente falsos, y fueron ordenados por oficios falsos a las compañías y/o sin fundamento legal, suscritos por el querellado Poblete, realizándose procedimientos al margen de la Ley N° 19.974, por lo que no existe una autorización *debida* que pueda ser una causa de justificación o de atipicidad respecto de estos hechos que en definitiva configuran delitos

Por un lado, no se trata de casos previstos en la ley pues no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en sus artículos 23 y siguientes; incluso, en el caso de Luis Zamorano, por ejemplo, se usaron ilícitamente procedimiento de obtención de información del Sistema de Inteligencia para perseguir a quien interpuso una acción laboral. Además, se utilizaron nombres falsos, un procedimiento que no solo no se halla contemplado en el texto legal, sino que afectó ilegítimamente la intimidad y privacidad de las personas cuyas comunicaciones fueron efectivamente interceptadas vulnerándose de este modo sus derechos reconocidos constitucionalmente. Todo ello a través de la perpetración reiterada de delitos de falsedad documental.

Asimismo, conforme a lo exigido por el artículo 28 de la misma ley, no hubo una resolución fundada que autorizara las interceptaciones. Es más, no consta el registro de resolución alguna que permita conocer los antecedentes tenidos a la vista por el tribunal y su ponderación con el grado de afectación de derechos de quien sufre la medida intrusiva.

Como es evidente en nuestra legislación, toda resolución judicial debe ser motivada tanto fáctica como jurídicamente, esto es, que se justifique la decisión sobre las cuestiones de derecho a través de argumentos jurídicos pertinentes y adecuados en base a los antecedentes de hecho allegados, máxime cuando dicha resolución incida en derechos constitucionales del afectado.

Al respecto, Marina Gascón distingue entre la *motivación-actividad* y la *motivación-documento*. La primera sería “el procedimiento mental que ha conducido al juez a formular como verdadero un enunciado sobre los hechos del caso”, versando sobre el contexto de descubrimiento; mientras la segunda sería “el conjunto de enunciados del discurso judicial (o el documento en el que se plasman) en los que se aportan las razones que permiten aceptar otros enunciados fácticos como verdaderos”<sup>1</sup>, versando entonces sobre el contexto de justificación<sup>2</sup>. En este caso **no solo es inexistente un documento que plasme alguna motivación, sino que ni siquiera es posible reconstruir algún procedimiento mental que pudiera justificar estas interceptaciones de modo conforme con el ordenamiento Jurídico** y, específicamente, de la ley que regula los procedimientos especiales de Inteligencia. Como se ha dicho, se trata de solicitudes de utilización de procedimientos especiales de la Ley de Inteligencia que no tienen vinculación alguna con crimen organizado, terrorismo o narcotráfico; por lo tanto, son interceptaciones ejecutadas para casos completamente ajenos a los previstos en la ley, por lo que de modo alguno podría haber una *debida* autorización.

**Por tanto**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Procesal Penal; artículos 2º y 3º número 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, D.F.L N° 1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda; artículo 15 del Código Penal; artículo 36 B, letra c), de la Ley N° 18.168; artículo art. 193 N° 4 del Código Penal, y demás normas pertinentes,

**Sírvase S.S.:** Tener por interpuesta querrela criminal en contra de **Schafik Gonzalo Nazal Lázaro y Juan Antonio Poblete Méndez** como coautores de delitos consumados y reiterados del artículo 36 B, letra c), de la Ley N° 18.168, *Ley General de Telecomunicaciones*,

---

<sup>1</sup> Gascón, Marina, *Los hechos en el Derecho*, 3ª Ed. Madrid: Marcial Pons (2010), p. 184.

<sup>2</sup> Para Gascón, en el contexto de descubrimiento la “prueba hace referencia al *iter* que conduce a la *formulación de enunciados asertivos* como verdaderos [...]; por consiguiente, al descubrimiento o conocimiento de los hechos que hacen verdaderos esos enunciados”. Mientras que, en el contexto de justificación la prueba “hace referencia a la *justificación de esos enunciados*; es decir, a las razones que permiten mantener que esos enunciados son verdaderos”. *Ibid.*, pp. 76-77 (cursivas de la autora).

y como autores de delitos de falsificación de instrumento público del artículo 193 N° 4 de Código Penal, y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de estos u otros delitos que se puedan acreditar en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público.

**Primer otrosí:** Sírvase US. tener presente que nuestra legitimación activa para deducir la presente querrela consta en los artículos 2 y 3 número 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

**Segundo otrosí:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, pido a S.S. poner en conocimiento del Ministerio Público que solicitamos la realización de las siguientes diligencias, sin perjuicio de las demás que se estimen conducentes:

1. Se envíe una instrucción particular para realizar un perfil de Luis Guillermo Miranda Jara y de Sergio Adriazola Díaz, de modo que sea posible confirmar la existencia de indicios de una interceptación ilegítima de sus comunicaciones. Hacemos presente que, según lo revisado en *LinkedIn* por este querellante, el Sr. Adriazola es un ingeniero que hizo su práctica en el Ministerio Público y se desempeñó durante años en el Ejército de Chile, incluyendo el área de auditoría y contraloría. En caso de que se reúnan antecedentes sobre la ilicitud de las operaciones, se solicita tomar declaración a:

a) Luis Guillermo Miranda Jara, cédula de identidad N° [REDACTED] según lo informado por Movistar, el número [REDACTED] pertenecía a dicha compañía hasta 2020, cuando fue portado a Claro, cambiando de titular por Iván Vidal Parraguez. Dicho número fue interceptado, pero en la investigación solo ha declarado el Sr. Vidal, en circunstancias que el titular a la fecha relevante para la investigación podría haber sido el Sr. Miranda. La solicitud de interceptación respecto de este teléfono se realizó mediante Oficio DINE DIR AJ (S) n° 2417/9, refiriendo que pertenecía a Carlos Farías, y su ejecución se ordenó en Oficio Secreto N° 611-2017 de la Corte de Apelaciones de Santiago, suscritos por los querrelados Nazal y Poblete, respectivamente.

b) Sergio Alberto Adriazola Díaz: según lo informado por la compañía Claro, es titular del número [REDACTED], fecha de activación 19 de

octubre de 2016. La interceptación no habría sido en definitiva ejecutada; pero, según lo informado por Entel, fue ordenada mediante Oficio N° 300-2017, para el período comprendido entre el 16 de octubre de 2017 y el 14 de enero de 2018. En la misma respuesta de Entel, al igual que lo señalado respecto del Sr. Tudesca, se indica que este número habría sido portado antes de la conexión de la interceptación. Finalmente, este número aparece en el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/1, de 8 de enero de 2018; en el Oficio DINE S DIR AJ (S) N° 2417/25, de 27 de septiembre de 2017; y en el Oficio Secreto de la ICA N° 300-2017, de 12 de octubre de 2017. Por lo anterior, es relevante su declaración para confirmar o descartar los posibles motivos de los seguimientos.

2. Ubicar, apereibir y tomar declaración a Tatiana Alejandra Astorga Vergara, cédula de identidad N° [REDACTED], cónyuge de Juan Pablo Díaz Pino, y titular del número interceptado, conforme a lo referido en los hechos.
3. Conforme a los antecedentes de la investigación, el Sr. Tudesca también tuvo el número [REDACTED], de la compañía Movistar, cuya interceptación fue ordenada por el Oficio Secreto de la Corte de Apelaciones de Santiago N° 180-2018, suscrito por el querellado Poblete, en el que se señala falsamente que pertenece a Carlos A. Farías Ramírez. En el mismo oficio se ordena el cese de la interceptación del número [REDACTED] perteneciente, según los antecedentes disponibles, al Sr. Miranda. Sin embargo, en la respuesta de Movistar de 16 de abril de 2021, en relación con la autorización judicial de 8 de abril de 2021, no hay mención al número [REDACTED], del Sr. Tudesca. Por lo tanto, se solicita enviar una instrucción particular para que el encargado de la empresa confirme si es que recibieron el oficio y si es que se ejecutó la interceptación telefónica de este número.
4. Enviar una instrucción particular para que se tomen declaraciones a las personas encargadas de los procedimientos de interceptación telefónica de las compañías Claro, Entel, Movistar y Wom, para que expliquen cómo funciona y cómo funcionaba el procedimiento de interceptaciones telefónicas en la actualidad y en el año 2017, en caso que haya alguna diferencia; explicando especialmente en qué consiste la labor de las compañías, las circunstancias en que se desvían las llamadas a un canal de derivación, y se es que la efectiva escucha por parte de los encargados de los

procedimientos depende de una conducta posterior de las compañías o si son actos posteriores al desvío y la interceptación que dependen de terceros.

5. Oficiar al BINTE para que remita el oficio AS JUR (S) N° 2000/883 de fecha 27 de agosto de 2019, junto con sus adjuntos, antecedentes, referencias y todos los documentos que fueron enviados a la Primera Fiscalía Militar en la causa Rol 501-2019 o en relación con cualquier otra causa, gestión o trámite, toda vez que en dicha causa fueron devueltos por no tener vinculación con los hechos de relevación de secreto que allí se investigación.

**Tercer otrosí:** Sírvase US. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la casilla [REDACTED] por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**Cuarto otrosí:** Sírvase US. tener presente que he sido designada Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, represento al Fisco de Chile en la presente causa, resolución que acompaño en este acto y otrosí.

**Quinto otrosí:** Sírvase US. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado y Fisco de Chile, y de conformidad a lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

PAQUEDOM/MINILR10078-2021/DAG

Ernestina  
Ruth Israe  
Lopez